



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

2020-101-019070

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1818-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0937-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP SUPE
UBICACIÓN : DISTRITO DE SUPE PUERTO, PROVINCIA DE
BARRANCA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD : PRODUCCIÓN DE HARINA Y ACEITE DE
PESCADO
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0371-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de julio de 2022, el Informe N° 2505-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de octubre de 2022, demás actuados en el Expediente N° 0937-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 4 de abril del 2020, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión de gabinete (en adelante, **Supervisión en Gabinete 2020**), respecto de la información presentada ante la Administración de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Av. La Marina N° 369, distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos y analizados en el Informe de Supervisión N° 00182-2020-OEFA/DSAP-CPES del 6 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), por lo que en dicha medida la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión de Gabinete 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en una infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00090-2022-OEFA/DFAI-SFAP² del 31 de marzo de 2022, notificada al administrado el 4 de abril de 2022, mediante su

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100971772.

² De la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró el 12 de mayo de 2020 su Plan COVID-19 de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico ubicada en la Av. La Marina N° 369, distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima. En ese sentido, el OEFA está facultado para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar trámite al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, desde tal fecha.

depósito en la respectiva casilla electrónica³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).
5. Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-040675 de fecha 29 de abril de 2022, el administrado presentó un escrito en el cual reconoció su responsabilidad por la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución

³ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente: (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

⁵ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁶ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Subdirectoral y manifestó algunas precisiones respecto a la imputación y a sus ingresos brutos (en adelante, **escrito de descargos**).

6. A través del Memorándum 00067-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 13 de julio de 2022, la SFAP puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado.
7. Con fecha 27 de julio de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00371-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, respecto de la conducta infractora imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. El 10 de agosto de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 0933-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule su descargo correspondiente, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
9. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado en su casilla electrónica, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. **No obstante, el administrado no presentó descargos.**
10. A través del Informe N° 02505-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 18 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) el cálculo de multa correspondiente al presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. Mediante el escrito de descargos, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad respecto de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, solicitando ser beneficiado con el 50% de la reducción de la sanción a imponerse.
12. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁷, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

⁷

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)

13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁸ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. Aunado a ello, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
15. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció su responsabilidad en la oportunidad para la presentación de sus descargos a la imputación de cargos; por lo que, le corresponderá la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta respecto del hecho imputado N° 1, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único Hecho Imputado: El administrado no realizó el monitoreo de agua de enfriamiento de la columna barométrica correspondiente a la segunda temporada de pesca 2019, respecto del parámetro temperatura de agua, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:

16. El artículo 85°⁹ del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-

⁸

RPAS

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

⁹

RLGP

Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación.
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de las normas legales.

PRODUCE (en adelante, **RLGP**), estableció la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódico y permanente para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor en el área de influencia de su actividad.

17. A través del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**) publicado en el Diario oficial El Peruano el 12 de febrero del 2016, de obligatorio cumplimiento, se estableció que la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes de la columna barométrica de plantas de harina y aceite de pescado en época de producción es al finalizar cada temporada de pesca, evaluando los parámetros Temperatura y Caudal, tal como se indica a continuación:

6. PROGRAMA DE MONITOREO DE EFLUENTES (...)

6.6 Monitoreo de Efluentes

(...)

6.6.1.1 Plantas de Consumo Humano Indirecto: (...)

(...)

La frecuencia de monitoreo de los parámetros a monitorear, establecidos en la Tabla N° 01, que corresponden a efluentes de agua de bombeo, limpieza de equipos, mantenimiento, y agua de enfriamiento de la columna barométrica de la planta evaporadora de agua de cola (Temperatura y Caudal), durante el periodo de pesca, se presenta en la Tabla N° 2 (...).

(...)

Tabla N° 2: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano indirecto

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES			PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA(*)	INFORME ANUAL CONSOLIDADO
		PHAP		PHRRH		
		VEDA	PRODUCCIÓN			
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes Industriales del proceso		Un monitoreo Mensual con descarga de materia prima	Trimestral	30 días hábiles posteriores al Monitoreo	PHAP: A 60 días hábiles posteriores a la culminación de la segunda temporada de pesca del año. (1)
	Efluente de limpieza y mantenimiento	Uno después de cada temporada de pesca				
	Efluente de la columna barométrica (CB)		Un monitoreo al finalizar cada temporada de pesca en EIP que descargan CB en forma independiente			PHRRH: A 60 días hábiles posteriores a la culminación de la segunda temporada de pesca del año.(1)

PHAP: Plantas de Harina y Aceite de Pescado

PHRRH: Plantas de Harina de Reaprovechamiento de Recursos Hidrobiológicos

Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo del laboratorio.

*El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.

(...)

6.6.3 Procedimiento de toma de muestras

6.6.3.1 Plantas de Consumo Humano Indirecto

(...)

El Muestreo de Verificación, será realizado por un Laboratorio con metodología de análisis acreditadas y registrado ante la autoridad competente, y supervisado por la autoridad fiscalizados en presencia del titular.

(...)

6.7 Actividades de Post-Muestreo

(...)

6.7.2. Garantía de calidad y selección de laboratorios

(...)

El Laboratorio que realice el respectivo monitoreo de efluentes, deberá acreditar sus metodologías y procedimientos para el análisis químico de las muestras en el Instituto Nacional de calidad INACAL (...)

(Énfasis añadido)

18. Asimismo, el numeral 71.3 del artículo 71° del Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N.º 012-2019-PRODUCE¹⁰ (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura**), establece que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)¹¹ o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional. Del mismo modo, a través del numeral 71.4 del artículo 74° del mismo Reglamento establece que los métodos y equipos de medición para los parámetros deben ser acreditados.

b) Análisis del único hecho imputado:

19. Mediante escrito con registro N° 2020-E01-005232 del 6 de enero de 2020, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° MA1931658, con fecha de muestreo del 7 de diciembre del 2019, correspondiente al monitoreo del agua de enfriamiento de la columna barométrica de la segunda temporada de pesca 2019. Al respecto, de la revisión del referido informe de ensayo, se advierte que el resultado del parámetro Temperatura señala que “El método indicado no ha sido

¹⁰ **Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura**
Artículo 71. – Monitoreo, vigilancia y control (...)

71.3 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.
71.4 En caso no existe organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por INACAL para parámetros y métodos distintos.

¹¹ **Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental:**

(...)

41. Al respecto, cabe señalar que el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente y ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados. En consecuencia, sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en el Informe de Monitoreo Ambiental sea veraz.

(...)

51. Respecto al argumento del administrado relativo a la presunta vulneración del principio de tipicidad por el hecho de que sea una obligación legal la que determine que el monitoreo use una metodología específica, así como que la aprobación del RGAIMCI se haya aprobado con posterioridad al DAP, cabe tener en cuenta lo siguiente:

(...)

c) El solo hecho de que el administrado no haya realizado los monitoreos ambientales que le corresponden en el plazo, forma y modo pactadas en su IGA, así como conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable (lo que incluye el empleo de metodologías determinadas debidamente acreditadas) supone el incumplimiento de lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
(...).

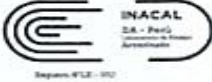
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

acreditado por el INACAL-DA, para la matriz en mención”, tal como se muestra a continuación:



**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002**

**INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL
MA1931658 Rev. 0**



IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA

FECHA DE MUESTREO
HORA DE MUESTREO
CATEGORÍA
SUB CATEGORÍA

Parámetro	Referencia
Análisis de Campo	
Temperatura	EW_APH421608
Presión de Hidrógeno	EW_APH421608
Análisis de Laboratorio	
Sólidos Totales en Suspensión	EW_APH425400
Demanda Bioquímica de Oxígeno	EW_APH425400
Demanda Química de Oxígeno	EW_APH425400
Sulfuro y Cloruro	EW_APH425400
Análisis Microbiológicos	
Numeración de Coliformes Fecales o Termotolerantes	EW_APH425400
Demanda Química de Oxígeno	EW_APH425400

ECB: Efluente de columna barométrica.
10° 47' 42.7"S / 77° 44' 39.10"W
07/12/2019
03:15:00
AGUA DE PROCESO
AGUA DE CIRCULACIÓN O ENFRIAMIENTO

Resultado
29.00 *

EST-1: Efluente industrial tratado 1	EST-2: Efluente industrial tratado 2	EST-3: Efluente industrial tratado 3
10° 47' 41.1"S / 77° 44' 39.50"W	10° 47' 41.1"S / 77° 44' 39.50"W	10° 47' 41.1"S / 77° 44' 39.50"W
07/12/2019	07/12/2019	07/12/2019
06:30:00	06:30:00	06:30:00
AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL	AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL	AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL
Resultado	Resultado	Resultado
20.80	21.50	21.50
5.30	5.30	5.30
379	312	336
1.327.5	1.477.5	1.377.5
5.024.9	5.279.2	5.255.0
-0.4	-0.4	-0.4
24.000.0	82.000.0	82.000.0
0.046 *	0.046 *	0.046 *

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA

FECHA DE MUESTREO
HORA DE MUESTREO
CATEGORÍA
SUB CATEGORÍA

Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado
Análisis de Campo						
Temperatura	EW_APH425400	°C	—	—	20.80	21.50
Presión de Hidrógeno	EW_APH425400	psi	—	—	5.30	5.30
Análisis de Laboratorio						
Sólidos Totales en Suspensión	EW_APH425400	mg Sólidos Totales en Suspensión	1.0	3.0	346	
Demanda Bioquímica de Oxígeno	EW_APH425400	mg/L	1.0	2.0	1.477.5	
Demanda Química de Oxígeno	EW_APH425400	mg/L	1.0	4.0	5.024.9	
Sulfuro y Cloruro	EW_APH425400	mg/L	0.2	0.4	-0.4	
Análisis Microbiológicos						
Numeración de Coliformes Fecales o Termotolerantes	EW_APH425400	NMP/100 mL	—	—	35.000.0	

(*) El método indicado no ha sido acreditado por el INACAL - DA , para la matriz en mención.

Notas:
El reporte de tiempo se realiza en el sistema horario de 24 horas.
Las muestras recibidas cumplen con las condiciones necesarias para la realización de los análisis solicitados.
En el caso de análisis de campo la fecha de ejecución del mismo corresponde a la fecha de muestreo.
(*) El método indicado no ha sido acreditado por el INACAL - DA , para la matriz en mención.

Fuente: Registro N° 2020-E01-005232

20. Cabe mencionar que, el INACAL cuenta con un Reglamento para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de acreditado con código DA-acr-05R, aprobado por la Resolución Directoral N° 001-2015-INACAL/DA del 14 de julio de 2015, y actualizado por la Resolución Directoral 003-2020-INACAL/DA del 12 de diciembre de 2020, el cual establece lo siguiente:

**Resolución Directoral N° 001-2015-INACAL/DA del 14 de julio de 2015
actualizado por la Resolución Directoral 003-2020-INACAL/DA**

(...)

6. RESTRICCIONES SOBRE EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO

El símbolo o la declaración de la condición de acreditado no debe utilizarse en las siguientes condiciones:

- Por organismos cuya acreditación esté en trámite.
- En informes o certificados que contengan resultados de actividades no incluidas en el alcance de acreditación del organismo emisor, excepto lo indicado en el literal a.4) del ítem 5.3.

5. CRITERIOS PARA EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACION Y LA DECLARACION DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO (...)

5.3 Registros particulares para el uso del Símbolo de Acreditación y declaración de la condición de acreditado.

El uso del símbolo y declaración de la condición de acreditado debe realizarse en los siguientes términos:

a. Laboratorio y Organismos de Inspección (...)

a.1 Los informes de ensayo, certificados/informes de inspección o certificados de calibración deben llevar impreso el símbolo y la declaración de la condición de acreditado en el encabezado de la primera página. En el encabezado de las páginas siguientes llevarán impreso por lo menos el símbolo de acreditación. La disposición y ubicación del símbolo y declaración de la condición de acreditado se rigen por lo establecido en el Anexo del presente reglamento. (...)

a.4 Cuando en un informe de ensayo o en un Informe de resultados de análisis se incluyan métodos acreditados y no acreditados, podrá emitirse en un mismo documento todos los métodos, **siempre que se diferencie claramente con un asterisco, los métodos no acreditados de los que sí están, haciendo un llamado a la siguiente declaración: “(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL – DA”**. Esta declaración deberá estar impresa a continuación del reporte de los resultados, en el mismo tamaño de letra que el resto del texto. (...)

21. De lo expuesto, se evidencia que el método empleado para el análisis del parámetro Temperatura en el monitoreo del agua de enfriamiento de la columna barométrica, correspondiente a la segunda temporada de pesca 2019, no se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, concordado con el Reglamento de Gestión Ambiental para Pesca y Acuicultura.
22. Al respecto, es importante resaltar que el control de la temperatura en el agua de enfriamiento de la columna barométrica reviste de vital importancia, ya que, si se vierte a temperaturas mayores a 35 grados centígrados (°C), podrían causar alteraciones en el ecosistema marino.
23. En ese sentido, es preciso señalar que la realización del monitoreo ambiental o la realización con organismos no acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional en su defecto, genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos, lo cual, impediría determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado. Por consiguiente, **dicho monitoreo se considera como no realizado.**
24. Es por ello que, mediante el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó que el administrado no realizó el monitoreo del agua de enfriamiento de la columna barométrica con una metodología acreditada por el INACAL, correspondiente a la segunda temporada de pesca 2019, incumpliendo con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, respecto del muestreo y análisis del parámetro Temperatura¹².
25. Sobre el particular, corresponde señalar que **el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o**

¹²

Conforme el Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE es factible el monitoreo por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con sede en territorio nacional.

establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.

26. Aunado a ello, es oportuno mencionar que mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPM del 24 de noviembre de 2016, el TFA sostuvo que el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
27. Es preciso señalar que, la acreditación es el reconocimiento formal de la competencia técnica, que recibe el laboratorio, luego de someterse a una auditoría para demostrar que cumple con las normas y directrices internacionalmente reconocidas. Dicha acreditación, reconoce que el laboratorio está facultado para realizar actividades de ensayo, análisis, inspección y certificación; y con ello, asegura la veracidad y confiabilidad de los resultados obtenidos, utilizando criterios y procedimientos desarrollados específicamente para determinar y mantener la competencia técnica¹³.
28. En esa línea, la falta de garantía de la calidad del parámetro Temperatura en el monitoreo presentado por el administrado, genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos; lo cual impide llevar un correcto control de los aspectos ambientales generados por la actividad industrial.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado:

29. Mediante el escrito de descargos, el administrado reconoció de manera inequívoca¹⁴ su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹³ Instituto Nacional de Calidad-INACAL. Beneficios de la Acreditación. Disponible en <https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/beneficios-de-la-acreditacion>

¹⁴ Cabe indicar que, el administrado a través de sus escritos de descargos, informó sobre la acciones realizadas con finalidad evitar nuevas imputaciones en su contra por el incumplimiento de dicha obligación:

- i) A la fecha los servicios de monitoreo vienen siendo realizados por laboratorios acreditados por INACAL y certificado con la ISO 17025. Asimismo, el equipo utilizado obedece a un patrón acreditado por INACAL, bajo certificado de calibración N° LA-880-2019 emitido por el laboratorio especializado en calibración como es Green Group Perú, empresa acreditada con registro N° LC-019 por INACAL. Por su parte, tomando en cuenta su precisión y nivel de confianza, bajo un margen de error de 0.5%, se puede concluir certeramente que las aguas descargadas a la bahía no alteraron la calidad ambiental del agua, al estar dentro del rango establecido.
- ii) El laboratorio SGS del Perú en el mes de diciembre 2019 inició el proceso de acreditación de la metodología temperatura, contando con su acreditación desde marzo del 2020, por lo que, a la fecha, cuenta con el parámetro acreditado. A fin de probar lo argumentado adjuntó el Alcance de la acreditación u el Informe de ensayo de 2020 con la acreditación.

Respecto al punto i), si bien el instrumento de la medición de temperatura cuenta con certificado de calibración N° LA-880-2019, el método de ensayo SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2550-B: 23rd Ed: 2017. Temperature. Laboratory and Field Method empleado en el monitoreo analizado, fue realizado el 7 de diciembre del 2019, fecha en la cual no contaba con acreditación ante INACAL para la matriz de agua de proceso: agua de circulación o

30. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.
31. Por lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de agua de enfriamiento de la columna barométrica correspondiente a la segunda temporada de pesca 2019, respecto del parámetro temperatura de agua, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
34. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁶,

enfriamiento, ni agua salina: agua de mar; por lo que, el laboratorio SGS señaló que el parámetro “Temperatura” para el efluente de columna barométrica, no se encontraba acreditado. Por lo tanto, no cumple con lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Respecto al riesgo indicado, es pertinente indicar que, al no contar con la acreditación del método, no existe certeza del resultado obtenido. Respecto al punto ii), si bien a la fecha el método cuenta con acreditación, el monitoreo es una infracción instantánea, por lo que no modifica el monitoreo realizado el 7 de diciembre del 2019.

15

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

16

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

35. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado:

38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo del agua de enfriamiento de la columna barométrica con una metodología acreditada por el INACAL, correspondiente a la segunda temporada de pesca 2019, incumpliendo con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
39. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹⁷.
40. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

17

Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

dictado, no cumpliría con su finalidad¹⁸.

41. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en el período acontecido.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
42. En consecuencia, **no corresponde el dictado de una medida correctiva**, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
43. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

44. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total de **2.153 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.
45. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
46. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) en el extremo de la imputación referida en el párrafo precedente, conforme a lo descrito en el acápite IV de la presente Resolución. Por lo tanto, la multa total asciende a **1.077 UIT**, conforme al siguiente detalle:

¹⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

Nº	Conducta infractora	Multa calculada	Multa final reducida (-50%)
1	El administrado no realizó el monitoreo de agua de enfriamiento de la columna barométrica correspondiente a la segunda temporada de pesca 2019, respecto del parámetro temperatura de agua, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	2.153 UIT	1.077 UIT
Multa Total		2.153 UIT	1.077 UIT

47. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁹ y se adjunta.
48. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

49. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
50. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de agua de enfriamiento de la columna barométrica correspondiente a la segunda temporada de pesca 2019, respecto del parámetro temperatura de agua, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	NO	SI		SI	SI-50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

51. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones

¹⁹

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

²⁰

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0090-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.077 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo de agua de enfriamiento de la columna barométrica correspondiente a la segunda temporada de pesca 2019, respecto del parámetro temperatura de agua, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	1.077 UIT
Multa Total		1.077 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0090-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹.

Artículo 6°. - Informar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/MAGY/dsg

²¹

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08892241"



08892241